

EDDA CABRERA PAJARES
OSINERGMIN

Lima, 17 SET. 2010

RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 008521

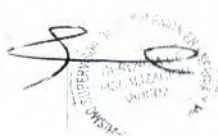
Lima, 17 SET. 2010

VISTOS:

El expediente N° 2007-110 y el Informe GFM-453-2010, sobre inicio de Procedimiento Administrativo Sancionador contra Compañía Minera Caravelí S.A.C:

CONSIDERANDO:**1. ANTECEDENTES**

- 1.1 Del 9 al 12 de julio de 2007, se realizó la supervisión regular del cumplimiento de las Normas de Seguridad e Higiene Minera 2007, en la U.E.A. "Capitana" de Compañía Minera Caravelí S.A.C. (en adelante Caravelí) a cargo de la empresa supervisora Ingenieros Consultores Contratistas Asociados E.I.R.L. (en adelante la Supervisora).
- 1.2 La Supervisora presentó al OSINERGMIN el primer informe preliminar de fecha 17 de julio de 2007 (registro de ingreso N° 875201 de fecha 18 de julio de 2007), el segundo informe preliminar (registro N° 878822 de fecha 25 de julio de 2007), así como el informe integral correspondiente a la supervisión efectuada (registro de ingreso N° 884026 de fecha 6 de agosto de 2007).
- 1.3 Caravelí presentó al OSINERGMIN informes de cumplimiento de recomendaciones mediante Cartas de fecha 16 de julio de 2007 (registro de ingreso N° 875912 de fecha 19 de julio de 2007 y registro de ingreso N° 876223 de fecha 20 de julio de 2007), Carta de fecha 26 de julio de 2007 (registro de ingreso N° 881970 de fecha 31 de julio de 2007), Carta de fecha 9 de agosto de 2007 (registro de ingreso N° 886747 de fecha 10 de agosto de 2007), Carta de fecha 10 de septiembre de 2007 (registro de ingreso N° 900162 de la misma fecha) y Carta de fecha 9 de octubre de 2007 (registro de ingreso N° 914919 de fecha 12 de octubre de 2007).
- 1.4 Mediante Oficio N° 943-2009-OS-GFM de fecha 12 de junio de 2009, notificado con fecha 19 de junio de 2009, la Gerencia de Fiscalización Minera del OSINERGMIN notificó a Caravelí el inicio del procedimiento administrativo sancionador.
- 1.5 A través de la Carta de fecha 2 de julio de 2009 (registro de ingreso N° 1198821 de fecha 3 de julio de 2009), Caravelí presentó al OSINERGMIN los descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador.
- 1.6 Mediante Oficio N° 1135-2010-OS-GFM de fecha 07 de julio de 2010, notificado con fecha 08 de julio de 2010 se comunicó a Caravelí la rectificación del error material cometido en el inicio del procedimiento administrativo sancionador.



Edda Cabrera

EDDA CABRERA PAJARES
OSINERGMIN

Lima, 17 SET. 2010

2. ARGUMENTOS DE MINERA CARAVELI S.A.C.

- 2.1 Infracción al inciso p) del artículo 24° del RSHM: El titular minero ha incumplido una (1) recomendación generada como resultado de la fiscalización del año 2006.

Minera Caravelí señala que la Supervisora no revisó los antecedentes y no se dio cuenta que con fecha 25 de septiembre de 2006, mediante registro de ingreso N° 1637472 acreditó ante la Dirección General de Minería el cumplimiento de la recomendación N° 21 (adjunta copia del referido documento). A pesar que el artículo 164° del RSHM no establece la obligación del titular minero de realizar exámenes ni su periodicidad anual, sino que la empresa garantice la atención ante una necesidad odontológica y/o oftalmológica.

En consecuencia, indica que lo afirmado no se ajusta a la verdad, pues su empresa cumplió con implementar la recomendación N° 21 de la fiscalización del 2006 en un 100%, por lo que pide se archive el procedimiento sancionador respecto a este extremo.

- 2.2 Infracción al inciso l) del artículo 280° del RSHM: En el botiquín del área de preparación de cianuro cuenta con el nitrito de anilo faltando las ampollas para completar el kit de antidoto.

Caravelí señala que acreditó al 100% el cumplimiento de la recomendación formulada para la Observación N° 10 referida a la falta de ampollas para completar el kit del antidoto, adjuntando fotografías que muestran el kit completo del antidoto y la factura correspondiente por la compra del mismo.

Asimismo, señala que en el informe de supervisión no se le imputa incumplimiento a norma alguna, sino que se le ha impartido una serie de observaciones, siendo una de ellas la implementación del kit.

En cuanto a la calificación de la recomendación como mayor gravedad, indica que la Supervisora no siguió el procedimiento señalado en el inciso h) del Artículo 20° del RSHM, criterio jurisprudencial asumido por el Consejo de Minería para la determinación de gravedad ante un peligro inminente.

Adjunta a sus descargos copia de la Carta de fecha 22 de septiembre de 2006 (registro de ingreso N° 1637472 de fecha 25 de septiembre de 2006), copia de la Carta de fecha 12 de octubre de 2006, copia de la Carta de fecha 26 de julio de 2007 (registro de ingreso N° 881970 de fecha 31 de julio de 2007), copia del contrato celebrado entre Caravelí y la Clínica Internacional S.A. de fecha 6 de septiembre de 2007.

3. ANÁLISIS

- 3.1 Infracción al inciso p) del artículo 24° del RSHM: El titular minero ha incumplido una (1) recomendación generada como resultado de la fiscalización del año 2006, la misma que se detalla a continuación: Recomendación N° 21: "Efectuar la atención odontológica y oftalmológica de acuerdo a la norma (artículo 164 del RSHM)", cuyo cumplimiento fue 0.00%, durante el año 2006 y de enero a junio de 2007.

Edda Cabrera Pajares

EDDA CABRERA PAJARES
OSINERGMIN

LIMA, 17 SET. 2010

De los documentos presentados por el titular minero, se tiene que mediante Carta de fecha 22 de septiembre de 2006, ingreso N° 1637472 de fecha 25 de setiembre de 2006, Caravelí comunicó a la Dirección General de Minería, el cumplimiento de la recomendación N° 21 anexando las fotografías N° 25 y 26 (fojas 378); Asimismo, en el mes de setiembre de 2006 Minera Caravelí por intermedio de Holomedic S.A.C. efectuó una atención médica a 494 trabajadores, la misma que incluyó la evaluación odontológica y oftalmológica, además de haber programado una evaluación médica ocupacional de 500 trabajadores para realizarse en el mes de septiembre de 2007, cumpliendo de esta manera la recomendación N° 21 dentro del plazo establecido para tal fin (90 días), (fojas 407).

Cabe precisar, que el artículo 164° del RSHM forma parte de la Gestión de Seguridad y Salud en el Trabajo que es de responsabilidad del titular minero, en ese sentido, Caravelí tiene el deber y la obligación de brindar una adecuada atención odontológica y oftalmológica.

Por lo expuesto, habiéndose acreditado el cumplimiento de la recomendación N° 21, dentro del plazo establecido, corresponde archivar el presente procedimiento administrativo sancionador en este extremo.

- 3.2 Infracción al inciso I) del artículo 280° del RSHM: El titular minero para atender los casos de envenenamiento con cianuro no contó con kit de antídoto, compuesto por las ampollas de tiosulfato de sodio y nitrito de sodio con sus respectivos accesorios para su aplicación.

Al respecto, el inciso I) artículo 280° del RSHM establece que para casos de envenenamiento con cianuro, se deberá contar para los primeros auxilios, entre otros, con lo siguiente: Kit del antídoto, que consta de una caja con doce (12) ampollas de nitrito de amilo, dos (2) ampollas de tiosulfato de sodio y dos (2) ampollas de nitrito de sodio y los accesorios para su aplicación.

Revisado el informe de supervisión (fojas 115), se tiene que la Supervisora señaló como Observación N° 10: *"En el botiquín del área de preparación de cianuro cuenta con el nitrito de amilo faltando las ampollas para completar el kit del antídoto"*. Otorgándosele un plazo de 15 días para su cumplimiento. Adjuntando como sustento la fotografía N° 48.

En la fotografía que sustenta lo verificado por la Supervisora (fojas 199), se observa al supervisor mostrando el nitrito de amilo, faltando las ampollas de tiosulfato de sodio y nitrito de sodio con sus respectivos accesorios para completar el kit del antídoto.

Caravelí en sus descargos manifiesta que mediante escrito de fecha 31 de julio de 2007 (registro de ingreso N° 881970), (fojas 372) ha dado cumplimiento a la recomendación en un 100%.

Al respecto, cabe señalar que las recomendaciones se dan al momento de verificar una infracción y buscan que el titular minero regularice la situación detectada; sin embargo, en ningún caso el cumplimiento de las recomendaciones deja sin efecto la infracción imputada, a mayor abundamiento, si se incumple la



Lima, 17 SET. 2010

recomendación este hecho da origen a una nueva infracción sancionable, por lo que corresponderá a la GFM verificar el cumplimiento de la recomendación.

En ese sentido, no es objeto del presente procedimiento administrativo sancionador, verificar el cumplimiento de la recomendación N° 10, por lo que carece de objeto pronunciarse respecto a la calificación de la misma, por parte de la Supervisora.

Finalmente, la verificación del cese de la infracción al haberse cumplido con la recomendación, según lo indicado por Caravelí, de conformidad con el artículo 8° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de OSINERGMIN, aprobado por Resolución de Consejo Directivo OSINERGMIN N° 640-2007-OS-CD, no exime de responsabilidad al administrado ni substraer la materia sancionable.

No obstante estar debidamente acreditada la infracción, corresponde agregar que de acuerdo al numeral 171.2 del artículo 171° de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante LPAG), aplicable al presente procedimiento por mandato de la Quinta Disposición Complementaria y Final de la citada ley, los dictámenes o informes, como es el caso del emitido por la Supervisora, no son vinculantes, pudiendo apartarse de los mismos la primera instancia al momento de resolver; siendo la única información que condiciona la evaluación técnica las pruebas recolectadas en campo por la Supervisora¹.

Por lo expuesto, debe mantenerse la infracción imputada.

- 3.3 Conforme a lo dispuesto en el numeral 3.2 de la presente Resolución Caravelí es responsable por la Infracción al inciso l) del artículo 280° del RSHM, la misma que debe ser sancionada de acuerdo al primer párrafo del numeral 2.1 del punto 2, "Seguridad" del Anexo de Escala de Multas y Penalidades aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM-VMM, con una multa de diez (10) Unidades Impositivas Tributarias – UIT.
- 3.4 Conforme a lo dispuesto en el numeral 3.1 de la presente Resolución, corresponde el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador iniciado contra Caravelí, respecto al incumplimiento de la Recomendación N° 21, de la supervisión correspondiente al año 2006.

De conformidad con la Ley de Creación del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería, Ley N° 26734; Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley N° 27332; Ley que Transfiere Competencias de Supervisión y Fiscalización de las Actividades Mineras al OSINERG, Ley N° 28964, Reglamento de Procedimiento Administrativo Sancionador de OSINERGMIN, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 640-2007-OS/CD y la Escala de Multas y Penalidades, aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM;

Con la opinión favorable de la Gerencia Legal;

¹ Criterio considerado en la Resolución del Consejo Directivo N° 200-2008-OS/CD del 6 de marzo de 2008.

Lima, 17 SET. 2010

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- SANCIONAR a **COMPAÑIA MINERA CARAVELI S.A.C.** con una multa de diez (10) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigentes a la fecha de pago, por las razones y fundamentos legales expuestos en el numeral 3.2 de la presente Resolución.

Artículo 2°.- ARCHIVAR el procedimiento administrativo sancionador iniciado contra **COMPAÑIA MINERA CARAVELI S.A.C.**, por las razones y fundamentos legales expuestos en el numeral 3.1 de la presente Resolución.

Artículo 3°.- DISPONER que el monto de la multa sea depositado en la cuenta recaudadora N° 193-1510302-0-75 del Banco de Crédito del Perú, o en la cuenta recaudadora del Scotiabank Perú S.A.A., importe que deberá cancelarse en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución; sin perjuicio de informar en forma documentada a OSINERGMIN del pago realizado.

Artículo 4°.- De conformidad al artículo 41° segundo párrafo del Reglamento General de OSINERGMIN, aprobado por el Decreto Supremo N° 054-2001-PCM, la multa se reducirá en un 25% si se cancela el monto de la misma dentro del plazo fijado en el artículo anterior y la empresa sancionada se desiste del derecho de impugnar administrativa y judicialmente la presente Resolución.

Artículo 5°.- Una vez cancelada la multa, el equivalente al 30% de su importe deberá ser provisionado por la Oficina de Administración y Finanzas de OSINERGMIN, en una cuenta especial, para fines de lo establecido en el artículo 14° de la Ley N° 28964.




EDWIN QUINTANILLA ACOSTA
GERENTE GENERAL
OSINERGMIN